



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0343/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Transporte Pisa, S.R.L. contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Transporte Pisa, S.R.L. contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 96, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pisa, SRL (sic), contra la sentencia núm.175-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Transporte Pisa, S.R.L., mediante el Acto núm. 310/2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Transporte Pisa, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 96, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

No reposa constancia de notificación del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1. *Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, y a la Ley núm. 362, del 16 de septiembre de 1932. Falta de notificación de avenir no obstante la Constitución de abogado notificada oportunamente por la parte recurrida; Segundo Medio: Violación al principio de autoridad de cosa juzgada por desconocimiento del acuerdo transaccional intervenido entre las partes. Ilegalidad del cobro ejercido por la recurrida”.*

3.2. *Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:*

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

3.3. *Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.*

3.4. *Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2, 258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

3.5. *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado y condenó a la empresa Pisa, SRL (sic) a pagar a favor de la entidad CMT, C. por A., la suma de un millón trescientos veintitrés mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$ 1,323,489.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6. *Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, Transporte Pisa, S.R.L., procura la suspensión y anulación de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

4.1. *Que de manera sorpresiva, no obstante la Constitución de Abogado y sin haber sido notificado el Acto de Avenir, sucedió que en fecha 17 de mayo del año 2014, por acto No. 185/14, el Ministerial HÉCTOR MARTIN SUBERBÍ, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial, Sala I, del Distrito Nacional, procedió a notificar a la empresa TRANSPORTE PISA, S.R.L., la sentencia en defecto, marcada con el No. 175/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, la cual, fue obtenida con vileza, arbitrariedad y en pugna con la moral.*

4.2. *Que para lograr el viciado fallo en defecto, que anteriormente se ha indicado, se incurrió en una maniobra chicanera... ya que, de manera calculada se le impidió a la empresa TRANSPORTE PISA, S.R.L. discutir el fondo de la demanda, porque no le fue notificado el Avenir o Acto Recordatorio e invitación a la audiencia, donde*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió indicarle el día, la hora, el año y la sala de la Corte de Apelación apoderada del recurso. Con esta iniquidad, ha quedado claro que la exponente TRANSPORTE PISA, S.R.L., fue juzgada y condenada, sin ser oída, ni citada, no se le aseguro (sic) un juicio imparcial y se le violó su derecho de defensa.

4.3. Quiero decir...que esta falta de seriedad a los principios jurídicos, de haber sido juzgado sin ser formalmente citado irrespetando las garantías mínimas de la tutela judicial, recae directamente sobre la persona del abogado de la empresa CMT C PORA., Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, ya que, los Jueces de ese Tribunal, previamente del inicio formal de la instrucción de la causa, cuestionaron a este abogado, si se había producido o no Constitución de Abogado, a lo cual, sabiendo que mentía...respondió que no y en seguida, procedió inmediatamente a solicitar el defecto por falta de comparecer contra la empresa TRANSPORTE PISA, S.R.L.

4.4. La motivación de cualquier sentencia no puede constituir jamás, una simple formula (sic) acomodaticia, para facilitar el trabajo de los jueces o tribunal, sin que se subviertan con ello, los principios fundamentales del derecho y del proceso, de ahí que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no debió valorar solamente el Segundo medio del Recurso de Casación, interpuesto por la empresa TRANSPORTE PISA, S.R.L., sino que era su obligación considerar el primer medio de casación, que reclamaba la violación del artículo 69 de la Constitución de la Republica (sic) y la Ley No. 362 del 16 de septiembre del año 1932: Tutela judicial efectiva y el debido proceso; Falta de notificación de Avenir, no obstante la Constitución oportuna de abogado notificada por la parte recurrida.

4.5. Es decir, que si bien es verdad, como afirma la sentencia que se recurre, que la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, sobre Procedimiento de Casación, establece: "Que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”. Pero también es una verdad, que el tribunal antes de declarar la inadmisibilidad del recurso, tenía la obligación de considerar y previamente decidir la violación constitucional, que en este Recurso de Casación, le fue solicitado a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta, dos razones fundamentales de orden constitucional y legal, que son:

- A) El artículo 188 de la Constitución que establece que los Tribunales Dominicanos (sic) conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento y*
- B) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, No. 137-11 en sus artículos 51 y 52 (...).*

4.6. En consecuencia, es necesario indicar y destacar, honorables magistrados, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, operando como Corte de Casación, debió actuar conforme indica, el Magistrado Juez del Tribunal Federal de Venezuela Simón Jiménez Sala, en su obra “Sentencia, cosa juzgadas y costas”, cuando expresa: “Los hechos que conforman el proceso pueden ser simples o complejos, únicos o múltiples, aislados o conjugados, semejantes o variados, correspondiendo al Juez revisarlos independientemente de esas circunstancias, para analizar sus verdades intrínsecas, separarlas, sistematizarlas y llegar a una convicción personal”.

4.7. En los casos, como el de la especie, que se lesiona o se restringe un derecho constitucionalmente protegido, como es la violación al artículo 69 de la Constitución de la República (sic), que se refiere a que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto (sic) al debido proceso, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad, sobre todo, el derecho de defensa, en estos casos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo tribunal está en la obligación de dictar una decisión sobre la cuestión planteada, independiente de otros hechos que conformen el expediente y jamás declarar inadmisibilidad, basándose en una petición secundaria.

4.8. *Que ha sido juzgado que se lesiona el derecho de defensa si no se notifica el avenir al abogado de los intimados, según exigen los artículos 75 y 79 del Código de Procedimiento Civil, tanto para el primer, como para el segundo grado. (B.J. 7972757, B.J. 951.196).*

4.9. *En la obra del Procedimiento Civil, tomo I, página 193 del DR. ARTAGNAN PÉREZ MÉNDEZ, se recoge consideraciones siguientes sobre el Avenir: “La parte que ha obtenido fijación de audiencia, debe notificar al abogado de su adversario, mediante acto de abogado ha (sic) abogado, el correspondiente Avenir o Acto Recordatorio, en lo cual lo invita a discutir el fondo de la demanda en audiencia pública”.*

“Después de la Constitución de Abogado, es necesaria la notificación del Acto Recordatorio o de lo contrario, no se pueden obtener condenaciones en contra de la otra parte”.

4.10. *A que conforme al artículo 184 de la Constitución de la Republica (sic), el Tribunal Constitucional ha sido creado para garantizar la supremacía de la constitución (sic), la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales y sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, CMT, C. por A., solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Transporte Pisa, S.R.L. El escrito de defensa fue depositado el once (11) de junio de dos mil quince (2015) y notificado a Transporte Pisa, S.R.L., mediante el Acto núm. 00033-2015, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Pedro Geraldo García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional.

Los argumentos expuestos en el escrito fueron los siguientes:

5.1. *A que la parte recurrente en su recurso de casación alega que notificó constitución de abogado mediante acto No. 853/13 d/f 12/09/2013, del ministerial WILLIAN JIMENEZ JIMENEZ, alguacil de estrados de la presidencia de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio ad-hoc, del LIC. NELSON CIRILO GUTIERREZ CORNIEL, ubicado en la calle Francisco J. peinado No. 60, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyo acto fue recibido por el LIC. ONASIS SILVERIO, el cual no le notifico (sic) al abogado de la parte demandante la notificación de constitución de abogado.*

5.2. *A que el referido acto de constitución de abogado, fue notificado fuera del plazo del término de la octava franca de ley, conforme lo establece la ley y aunque no es perentorio, tampoco es obligatorio, en razón de que el artículo 75, del código de procedimiento civil establece que: “El demandado está en la obligación en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso salvo previsiones especiales de la ley: y dicha constitución se hará por acto de abogado a abogado”, es evidente que la parte recurrente constituyo (sic) abogado fuera del plazo de ley, en razón de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el acto de recurso de apelación esta (sic) marcado con el No. 706/2013 d/f 23/08/2013, y la constitución de abogado en fecha 12/09/2013, es decir, 20 días después de la parte recurrente interponer su recurso de apelación, en franca violación a la ley, por lo que entendemos que dicho recurso de RECURSO DE REVISION (sic) CONSTITUCIONAL, debe ser declarado inadmisibile.

5.3. “A que la parte recurrente no constituyo (sic) abogado en el plazo obligatorio que establece la ley y por tanto perdió el derecho que estable (sic) la ley”.

5.4. *A que la parte recurrente desconoce que los abogados no son demandables en justicia, en virtud de que actúan en defensa de los intereses de su cliente, a lo que nuestra suprema corte de justicia (sic) se ha referido en reiteradas jurisprudencias. Sin embargo, la parte recurrente insiste en que el abogado de la parte demandante la razón social CMT, C. por A., LIC. NELSON CIRILO GUTIERREZ CORNIEL, actúa con vileza, arbitrariedad en pugna con la moral, falta de seriedad en (sic) incurrió en una maniobra chicanera, olvidando que el referido acto de constitución de abogado no fue notificado en la persona del abogado concluyente y fuera del plazo de ley, pero además, la parte recurrida tuvo la oportunidad de constituirse en el tribunal el día de la audiencia, conforme a lo que establece la ley, en razón de que la misma se celebros (sic) 10 de septiembre del 2013, en la primera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, lo que es evidente que no se le ha vulnerado el derecho fundamental de defensa.*

5.5. *A que el abogado de la parte recurrente DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, comete una verdadera falacia, cuando expresa en su referido recurso que la constitución de abogado fue notificada en tiempo hábil y oportuno, incierto, en razón de que es evidente las fechas del recurso de apelación y la constitución de abogado, y solo se limita a tratar de confundir el tribunal, alegando que se violo (sic) el art. 69, de la constitución (sic) de la República y la ley 362, de fecha 16 de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre del 1932, que expresa el avenir al abogado adversario, esta vez apoderada la LICDA. BERENISE BRITO.

5.6. A que la parte recurrente solicita en el acto de notificación marcado con el No. 751/15, de fecha 14 del mes de mayo del 2015, del ministerial FRANCISCO DOMINGUEZ, ordinario del primer tribunal colegiado de la cámara penal de juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, la suspensión de la ejecución de la sentencia a lo que es evidente que el referido abogado desconoce el procedimiento que establece la ley No. 137-11, modificada por la ley No. 145-11, para la suspensión de la ejecución de la sentencia, en razón de que es el tribunal que debe autorizar dicha suspensión a solicitud de la parte interesada.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 310/2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 96, que declara inadmisibile el recurso de casación.
2. Acto núm. 00033-2015, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Pedro Geraldo García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el escrito de defensa.
3. Acto núm. 185/14, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), que ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Transporte Pisa, S. R. L.

4. Acto núm. 706/2013, del veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 654, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), que ratifica el defecto de Transporte Pisa, S.R. L.

5. Acto núm. 853/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la constitución de abogado.

6. Acto núm. 390/2014, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de casación y el auto de emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por CMT, C. por A. en contra de la empresa Transporte Pisa, S.R.L., ante la Primera



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró en defecto a la parte demandada por falta de comparecer y rechazó el fondo en virtud de que las facturas no estaban debidamente recibidas por la parte demandada, mediante la Sentencia núm. 654, del veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012). Esa decisión fue recurrida posteriormente por CMT, C. por A. ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo fallo declaró el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer y acogió el fondo del recurso.

La empresa Transporte Pisa, S.R.L. impugnó esa decisión ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que resolvió la cuestión declarando inadmisibile el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 96, del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), razón ésta por la que procedió a recurrirla en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por las razones siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Este tribunal tiene la potestad de revisar las decisiones que hayan sido dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. El recurso que nos ocupa satisface ese requisito en virtud de que se trata de la Sentencia núm. 96, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

9.2. Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, el recurso ha sido incoado en tiempo hábil, pues la sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 310/2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), y el recurso fue depositado el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

9.3. Adicionalmente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.4. De acuerdo con los documentos examinados, la parte recurrente invoca la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de defensa, en cuyo caso compete verificar si se cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. Respecto al literal a) del indicado artículo 53.3, este tribunal ha sostenido que en casos como en la especie, en que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, ese requisito resulta inexigible, pues (...) *la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo (...)* [sentencias TC/0039/15 y TC/0514/15, del nueve (9) de marzo y diez (10) de noviembre, ambas de dos mil quince (2015)].

9.6. Asimismo, el literal b) de ese artículo también es inexigible al no existir otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan restituir el derecho vulnerado, tal como lo precisó este tribunal en las citadas sentencias TC/0039/15 y TC/0514/15 cuando expuso que *lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Pese al cumplimiento de los requisitos previamente desarrollados, este tribunal estima que la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional obedece a que no se encuentra satisfecho el tercer requisito del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.8. De acuerdo con el criterio sostenido por este colegiado, la aplicación de normas legales no se asumen como violatorias de derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base del examen del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá incoarse el recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso; por lo que, en ese sentido, a ese órgano no se le puede endilgar una acción u omisión cuya consecuencia sea la vulneración de un derecho fundamental.

9.9. Así lo ha considerado este tribunal en las sentencias TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil dos (2002); TC/0039/15, del nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), en las que determinó y reiteró que *la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

9.10. Lo anterior se sustenta en la presunción de constitucionalidad de las que se revisten las normas legales que emanan del Congreso Nacional, cuya vigencia se mantiene hasta tanto las mismas sean anuladas o declaradas inaplicables por parte de este tribunal o de los órganos jurisdiccionales, en ocasión de los controles



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concentrados o difusos realizados por los tribunales facultados para ello (ver Sentencia TC/0039/15).

9.11. Por lo anterior, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. La parte recurrente ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 96 conjuntamente con el recurso de revisión constitucional; demanda que este tribunal se exime de ponderar por considerar que la misma carece de objeto, en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, tal como ha sido apuntado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0714/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

10.2. En tales circunstancias, este colegiado estima que la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la Sentencia núm. 96 está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Transporte Pisa, S.R.L. contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Transporte Pisa, S.R.L.; y a la parte recurrida, CMT, C. por A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del caso

El conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por CMT, C. por A. en contra de la empresa Transporte Pisa, S.R.L., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró en defecto a la parte demandada por falta de comparecer y rechazó el fondo en virtud de que las facturas no estaban debidamente recibidas por la parte demandada, mediante la Sentencia núm. 654, del veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012). Esa decisión fue recurrida posteriormente por CMT, C. por A. ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo fallo declaró el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer y acogió el fondo del recurso.

La empresa Transporte Pisa, S.R.L. impugnó esa decisión ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que resolvió la cuestión declarando inadmisibles el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 96, del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), razón ésta por la que procedió a recurrirla en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 96, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles los recursos de casación, constan los siguientes:

*“Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, y a la Ley núm. 362, del 16 de septiembre de 1932. Falta de notificación de avenir no obstante la Constitución de abogado notificada oportunamente por la parte recurrida; **Segundo Medio:** Violación al principio de autoridad de cosa juzgada por desconocimiento del acuerdo transaccional intervenido entre las partes. Ilegalidad del cobro ejercido por la recurrida”.*

“Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.

“Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada”.

“Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2, 258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad”.

“Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado y condenó a la empresa Pisa, SRL (sic) a pagar a favor de la entidad CMT, C. por A., la suma de un millón trescientos veintitrés mil cuatrocientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ochenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$ 1,323,489.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida”.

“Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala”.

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Transporte Pisa, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 96, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015). La parte recurrente pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra lo establecido en el precedente de *la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibile, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibile un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibile, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y reiterado en las sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 96, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), este tribunal debió:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) *Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) *En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) *En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.*

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario